

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA BEATRIZ TORO PALACIO
Demandada: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Radicado: 05001 33 33 001 202000209 00
Asunto: Decreta pruebas - Otorga traslado para alegar

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra que la demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2020, se admitió el 22 de octubre del mismo año y se notificó el día 28 de enero de 2021, la entidad demandada contestó el escrito genitor el día 21 de enero del mismo año, es decir, antes de notificar el auto admisorio por parte del Juzgado. Posteriormente, el 22 de abril de esta anualidad, se dio traslado a la contestación con sus excepciones

Revisado el presente proceso, se considera que la norma aplicable, es el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, adicionó el artículo 182^a, establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Examinado el expediente, se observa que la parte demandada no presenta excepciones que puedan ser consideradas previas, por lo que no hay lugar a pronunciamiento al respecto, las excepciones de fondo serán objeto de la decisión que ponga fin al presente proceso.

En consecuencia, esta Judicatura procede a pronunciarse sobre las pruebas aportadas en el presente proceso:

Parte Demandante:

Pruebas Documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda, obrantes a folios 14 al 30 del Exp- digital, archivo “demanda y anexos.pdf”

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Parte demandada:

Dicha parte no pidió prueba alguna.

Adicionalmente se considera que con los documentos aportados el Despacho puede proferir una sentencia que ponga fin al proceso en esta instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente asunto se enmarca en lo regulado en el artículo 182A, ya citado, por lo que este Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Así mismo conforme al inc. 2º. artículo 42 de la Ley 2080, que adiciono el artículo 182ª al CPACA, procede esta Judicatura a fijar el litigio.

HECHOS INCONTROVERTIDOS O PROBADOS

Acorde con lo expuesto en la demanda se tiene por probado que la demandante [ANA BEATRIZ TORO PALACIO](#) laboró como docente desde el 2 de noviembre de 1981 hasta el 3 de enero de 2010 en el magisterio y que su estatus de jubilada lo adquirió el 3 de enero de 2010, en el grado de escalafón trece (13), como docente nacionalizada. Así se encuentra acreditado en la Resolución 101373 del 27 de julio de 2010 del expediente digital, folios 22-25, archivo “Demanda y anexos”.

De igual manera, es un hecho incontrovertido o probado que mediante radicado 2019010231235 del 19 de junio de 2019, la docente solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año decretada por el artículo 15 numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989 (folio 19 archivo “Demanda y anexos”). Que dicha solicitud no fue contestada y en consecuencia demandó el acto ficto o presunto configurado el día 19 de septiembre de 2019 frente a la petición señalada.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 19 de septiembre de 2019 frente a la petición presentada el día 19 de junio de 2019 que negó a la demandante, quien ingresó como docente el 2 de noviembre de 1981, el reconocimiento de la prima de junio contenida en el literal b, del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 o, por el contrario, resolver si le asiste la razón a la parte demandada al afirmar que la norma aplicable para el presente litigio es la Ley 100 de 1993 y el acto legislativo 01 de 2005.

Derivado del eventual éxito de la pretensión relativa a la legalidad del acto, deberá el Despacho resolver sobre las pretensiones resarcitorias solicitadas en la demanda.

Se le reconocerá personería a la Apoderada Dra. **BRAULIO JULIO SANCHEZ MOSQUERA** con T.P. No. **239.582** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada de acuerdo con el poder conferido visto a folio 6- archivo: “contestación demanda” del expediente digital

Correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procuraduria107notificaciones@hotmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Enlace del Expediente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/050013333001/20200209?csf=1&web=1&e=u4EIDA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 182A del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **BRAULIO JULIO SANCHEZ MOSQUERA** con T.P. No. **239.582** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad accionada de conformidad con el poder conferido.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 18 de mayo de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c780d6c3b302d4a6e6ff4378f2400bbc7d77e35a3dc9e61d82b830eb9a248fb9

Documento generado en 14/05/2021 05:02:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>